Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-06811756-3-1
"MAGADEA S.R.L. EN J° 13.610 "ARENAS..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Magadea S.R.L., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 56.980/13.610 caratulados "Arenas Emiliano Fernando y Arenas Regina Sofía c/ Magadea S.R.L. p/ Hipotecaria".-

I.- ANTECEDENTES:

Fernando Rafael, Regina Ambar y Emiliano Fernando Arenas, promovieron demanda monitoria de ejecución hipotecaria contra Magadea S.R.L.

Dictada sentencia monitoria, la entidad ejecutada opuso excepción de pago total.

En primera instancia se rechazó la excepción. En segunda se confirmó lo decidido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de defensa y de propiedad; y que omite resolver su defensa sobre el artículo 765 del Código Civil y Comercial.

Dice que su parte no tuvo libertad contractual, y que la acreedora se beneficia desmesuradamente; que el pago fue aceptado en pesos y que era factible contractualmente; y que las condiciones actuales permiten un enriquecimiento exponencial a favor de los actores.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., dispone que el

recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que carecen de definitividad:

1) Las sentencias recaídas en procesos ejecutivos, ya que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 246 del C.P.C., queda abierta la vía para la promoción del proceso ordinario, sea cual fuere la decisión recaída en el ejecutivo, la cual por su misma naturaleza, no provoca agravios irreparables, considerados éstos como patrón o medida de lo definitivo (L.S. 201-267); y

2) Los procesos que admiten proceso ordinario posterior, como expresamente lo prevé el artículo 253 del C.P.C.C.T. (Expte. cuij 13-03874377-9/1(010406-154525) "Santilli Raquel María en juicio nro. 154525 "Sindicato Unión Obrera de Estaciones de servicios, garajes, playas de estacionamiento y gomerías de Cuyo", 15/10/2020).

Debe tenerse presente, por una parte, que la línea jurisprudencial transcripta en primer término, se pondera aplicable a los procesos de estructura monitoria, por cuanto mediante su trámite se sustancian las pretensiones que otrora ameritaban la instrucción de procesos ejecutivos (Cfr. Pithod, Federico, "Monitorio y ejecución", en L.L. Gran Cuyo 2019 (agosto), p. 6).

Y, por otra, que en los procesos que tengan por objeto la ejecución de garantías reales, se aplican las reglas del proceso monitorio del C.P.C.C.T. (Arg. Art. 240 del Cód. cit.), encuadrando, asimismo, en el supuesto de procedencia de procesos de estructura monitoria, del inciso e) del artículo 232 del ordenamiento formal recién indicado, pudiendo revisarse las sentencias monitorias recaídas en procesos de conocimiento posteriores, siendo competentes los mismos tribunales que entendieron en los procesos monitorios (Arg. Art. 253, primer y segundo párrafos, del Cód. cit. V. cfr. Rauek de Yanzón, Inés Beatriz (Directora), "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", p. 995).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que el decisorio cuya descalificación es pretendida –individualizado en

el punto I.-, no era susceptible del recurso extraordinario provincial incoado, y que dicho carril era inadmisible (Vid. sobre la distinción entre admisibilidad y procedencia de los recursos extraordinarios, la obra de Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pp. 241/253).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de julio de 2023.-

Firmado digitalmente por: PASCUA
Francisco Javier
Fecha: 28/7/2023 14:46:57